

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, doce de marzo de dos mil
veintiuno.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 400

RADICADO: 170014003007-2019-00678-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL
EMPREDIMIENTO - COOEMPREDIMIENTO
CALDAS - COOPROCAL -
DEMANDADOS: JOSE OMAR GARCIA OSORIO y
HECTOR IVAN URIBE BOTERO

ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA PARA EL EMPREDIMIENTO - COOEMPREDIMIENTO - demandó coercitivamente a los señores JOSE OMAR GARCIA OSORIO y HECTOR IVAN URIBE BOTERO, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en la letra de cambio arrimada al presente expediente, más los intereses de mora y otros conceptos; sumas contenidas en el auto emitido el 27 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los demandados quedaron notificados de la orden de pago así: HECTOR IVAN URIBE BOTERO de manera personal el día 22 de septiembre de 2020 y JOSE OMAR GARCIA OSORIO también de manera personal el día 17 de febrero 2021, según constancias de secretaria. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, permanecieron inactivos no hubo pronunciamiento tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberán por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: ***"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que***

posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

En consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada. Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijarán como agencias en derecho la suma de **\$425.000**; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

Se dejará en conocimiento de la parte interesada el oficio de fecha 9 de febrero de 2021, proveniente de CASUR, a través del cual informan los datos de contacto del codemandado JOSE OMAR GARCIA OSORIO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **JOSE OMAR GARCIA OSORIO y HECTOR IVAN URIBE BOTERO** y a favor de la **COOPERATIVA PARA EL EMPRENDIMIENTO – COOEMPREDIMIENTO**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$425.000**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: Dejar en conocimiento de la parte interesada el contenido del oficio de fecha 9 de febrero de 2021, proveniente de CASUR, a través del cual informan los datos de contacto del codemandado JOSE OMAR GARCIA OSORIO.

Notifíquese,

La Jueza,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La providencia anterior se notifica en el
estado**

No. 040 Del 15 de MARZO DE 2021



MARIBEL BARRERA GAMBOA

Secretaria